



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0202/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. contra la Sentencia núm. 161 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 161, objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Francisco José Brown Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L. mediante Acto núm. 592/2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Este recurso fue notificado, a requerimiento de Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. a Rudy Espinosa Feliz, Agrofermín Industrial, Luis Rubén Portes, Rumardo Fermín Curiel, Wenceslao Guerrero Disla y Amado Fermín Curiel, mediante Acto núm. 255/19, del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El citado recurso, también fue notificado a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia a Wenceslao Rafael Guerrero, mediante Acto núm. 252-2019, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; a los señores Francisco José Brown Marte, representante legal de Rudy Espinosa Feliz, Rumaldo Fermín Curiel, Luis Alexis Fermín Grullón y al Lic. Juan Gil Ramírez, representante legal del señor Fermín Grullón, mediante Actos núms. 247/2019, 250/2019, 251/2019 y 252/2019, todos del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) e instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y al señor Amado Fermín, mediante Acto núm. 674/2019, del dos (2) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

*3.1 Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana en relación de defensa y el debido proceso; los cuales se enmarcan en: a) Falta de motivos o insuficiencia de motivos; No ponderación de las pruebas en su justa dimensión; c) Desnaturalización de los hechos y d) Falta de estatuir; Segundo Medio: Incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Fallo ultra petita.*

*3.2 Considerando, que procede responder, en primer término, la solicitud propuesta por la parte co-recurrida, el señor Rudy Espinosa Feliz (sic), realizada en la audiencia pública celebrada en fecha 23 de enero de 2019, en la que solicitan que se fusione el presente recurso, con el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroindustrial Fermín, SRL. y compartes, marcado con el núm. 001-033-2018-Reca-00705, ambos contra la misma sentencia, rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de abril de 2018, ahora impugnada en casación;*

*3.3 Considerando, que en cuanto a dicha solicitud, esta Tercera Sala estima que, si bien, los recursos cuya fusión se solicitan tratan del mismo asunto, comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo Tribunal, también lo es, que los mismos están dirigidos por recurrentes diferentes y medios y argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distintos, por lo que la misma resulta improcedente, procediendo así su rechazo, sin que sea necesario hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;*

*3.4 Considerando, que el co-recurrido, el señor Rudy Espinosa Félix (sic), solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Petróleo y sus Derivados, (Peysude), SRL. en el entendido de que el Acto de Alguacil, mediante el cual fueron notificadas las partes envueltas en el proceso, no aparece como notificado el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, el cual es parte en el proceso, no solo como representante de una de las partes sino como persona igualmente, como era lo correcto ya que este es una parte vital e importante del proceso;*

*3.5 Considerando, que un análisis de los Actos núms. 721/18, de fecha 22 de junio de 2018 y 313/2018, de fecha 28 de junio de 2018, de los ministeriales Adolfo Berigüete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Esteban Rodríguez (sic) Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonao, contentivos de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, la recurrente solo emplazó por ante esta Corte de Casación, al señor Rudy Espinosa Félix (sic), Dr. Wenceslao Rafael Guerrero, Petróleos y Derivados, SRL., (Peysude), Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Agroindustria Fermín, SRL., Crucito De la Cruz, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Báez Leonardo;*

*3.6 Considerando, que es principio establecido por esta Tercera Sala*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de indivisibilidad del objeto, el recurso interpuesto por una de las partes perjudicadas con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdidosa, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir; que el presente recurso fue dirigido a todas las partes que son consideradas beneficiadas por el fallo objetado, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;*

*3.7 Considerando, que en resumen del desarrollo de los medios de casación, propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su estudio, por la solución que se le dará al presente caso, los mismos alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo se limitó a rechazar conclusiones incidentales sin dar motivos, por ende, no hubo motivación para el rechazo de tales incidentes, que tampoco ponderaron los documentos, en específico el contrato de promesa de venta, bajo el alegato de que, primero la declaración jurada no fue emanada por un acta emitida por el órgano con calidad para hacerla, por tratarse de una sociedad comercial y en segundo lugar, porque el tribunal ordenó la transferencia, sin evaluar la exigencia del cumplimiento de lo que sería el complemento del pago de forma previa, que igualmente desnaturalizó los hechos, por el hecho de darle crédito a la declaración jurada en lo que el presidente de la entidad estableció, en específico, en cuanto a la no solicitud de pago hasta que se hubiere solucionado la litis que había en algunos (sic) de las parcelas, objeto de la venta, que lo que se estableció era que por tres meses que seguían a la referida declaración no se requirieran el pago faltante, que una vez transcurrido dicho plazo y se hayan solucionado los conflictos, los contratantes continuarían en las negociaciones para el cierre definitivo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que igualmente incurrieron en la falta de estatuir en cuanto al sobreseimiento, que asimismo, al ordenar el Tribunal Superior de Tierras la ejecución de una promesa de venta sin haberla cumplido, se ha incurrido con esto en una errada interpretación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, que igualmente el Tribunal a-quo falló, de manera extra petita, pues en ninguna parte de las conclusiones vertidas por las partes se le solicitó el desalojo.*

*3.8 Considerando, que procederemos a reunir la primera parte del primer medio, consistente en la falta de motivos con lo que es la última parte del referente medio que es la falta de estatuir, por constituir el mismo vicio, es decir, en sentido práctico, no estatuir sobre algo que se le ha solicitado, en específico los incidentes, tendentes a sobreseimiento y medios de inadmisión o sea que lo invocado no radica en los presupuestos o contenidos de los motivos por los cuales el Tribunales rechazó, sino que radica, según el recurrente, en un aspecto arbitrario del juez, consistente en el rechazo de pedimentos sin dar razones, tal como lo exige el Estado constitucional de derecho, en ese sentido, con propósitos de evaluar la sentencia recurrida, se advierte que en su folio 204, numerales 6 y 7 dicho Tribunal señalo (sic) lo que sigue: “que antes de analizar las cuestiones relativas al fondo de la demanda, procede que este Tribunal de alzada responda los incidentes planteados en al (sic) audiencia de fecha 29 del mes de noviembre del 2017, el Dr. Luis Mariano Abreu Jiménez, planteó el sobreseimiento del presente proceso por estar apoderado lo penal de una querrela por falsificación contra el señor Cruz Ramón Suriel; es importante que este tribunal aclare, que con relación a ese contrato no ha sido apoderado para una demanda en nulidad del mismo, sino que este fue llamado en intervención, además, de que el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, no aplica en esta jurisdicción inmobiliaria, sino que se aplica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a lo inverso, lo de tierras mantiene lo penal en estado, ya que el único tribunal con capacidad jurídica para decir si el contrato es o no válido, lo es la jurisdicción de sentencias (sic), motivo por el cual, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”, que así mismo el folio 7 expresa lo siguiente: “que en relación al fin de inadmisión planteado por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, según él (sic) por falta de calidad del demandante, procede su rechazo sin la necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia, ya que el demandante tiene un interés jurídico para perseguir todos los actos suscritos por su vendedor así como todos los inmuebles que aparecen en el contrato de marras”, es decir, que contrario a lo invocado por el recurrente, los incidentes propuestos, deben ser rechazados.*

*3.9 Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, consta en los motivos de la sentencia, que el tribunal evaluó el alcance de lo pactado, es decir, el contrato de fecha 11 de julio de 2014, el contenido de la declaración jurada donde se reconoce que del precio, total solo se había recibido Treinta y Cinco Millones de Pesos, esto es, de los Ciento Cuarenta Millones de Pesos, (RD\$140,000.000.00) que correspondían al total, tal como señalamos precedentemente, que algunos de los inmuebles pactados poseían hipotecas inscritas y además uno de ellos con posterioridad al acuerdo de promesa de venta había sido transferido al señor Cruz Ramón Suriel, en específico en lo inherente a la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, la cual estaba comprendida en el referido acuerdo, es decir, que contrario a lo señalado por el recurrente el Tribunal a-quo examinó los hechos en base a los documentos sometidos al debate, además, en procura de dar la solución ajustada en derecho, pudo advertir causales que constituían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos eviccionarios en perjuicio del señor Rudy Espinosa, ya que uno de los inmuebles el de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, había sido transferido a un tercero; no obstante se destaca, en este aspecto, que los jueces de fondo no establecen si era intención o no de los recurrentes en cuanto a que la Parcela núm. 14 pasara a un tercero no obstante haberla vendido al recurrido, sino la dificultad e incumplimiento enfrentado por esta parte, en cuanto a los inmuebles adquiridos, en este sentido también señala la sentencia recurrida que otros de los inmuebles tenían constituido gravámenes, lo que no fue negado por la parte recurrente, dado que en la sentencia no se contemplan argumentos en este aspecto, mas (sic) bien, los argumentos esbozados por la recurrente giraron en torno a que el comprador no había cumplido con los montos de los pagos tal como fue acordado, pero, se puede establecer que los inconvenientes experimentados por el comprador, y que ponían en riesgo lo adquirido, quedó comprobado por los jueces de fondo, en ese sentido, la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto 2015, como causal de suspensión de la obligación, documento emitido por los recurrentes y que fue sometido al debate sin que se advirtiera contestación a su contenido o regularidad ante los jueces de fondo, demostraba razones que justificaban que el comprador señor Rudy Espinosa suspendiera el pago, aunque el recurrente arguye, que este era por un plazo de tres meses y que ese plazo se había agotado, con lo cual el recurrido quedaba en falta con su obligación de pago del precio, sin embargo, la sentencia da cuenta en su folio 206, párrafo 14, que la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, que había sido incluida, y determinándose que había sido transferida, que aunque existía un experticio que en principio demostraba que había una falsificación de firma, es decir, que la referida operación tenía visos de ser fraudulenta, empero, da cuenta dicho considerando, que aun al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de los jueces estatuir, los (sic) causales que justificaban la suspensión de pago persistían, es decir, que quienes estaban en falta en esos momentos eran los vendedores, aun fuera por los hechos provenientes de terceros, tal como está implicado o configurado en el artículo 1627 que trata sobre la garantía por evicción;*

*3.10 Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 1134 esbozado en el segundo medio, cabe precisar, que de acuerdo a esta disposición lo pactado es ley entre partes, pero conforme a los elementos concretos del caso dicha disposición debe ser evaluada de cara al artículo 1589, del Código Civil Dominicano, en tanto fue lo convenido por las partes;*

*3.11 Considerando, que cuando existe incumplimiento de cara a lo pactado, la parte que alega incumplimiento, el tiempo de acción a ejercer por la parte afectada en este caso, el comprador señor Rudy Espinosa, es de elección del demandante, es decir, puede intentar la resolución o la ejecución del contrato, posición con la que se identifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que coincide con la jurisprudencia de la nación, de donde se originan nuestro Código Civil al señalar que el comprador tiene la elección de demandar la resolución o la ejecución forzosa, debiendo por su parte ofrecer ejecutar la prestación que corresponde en caso de optar por la ejecución, es tal esta opción que incluso, habiendo iniciado la acción en resolución por vía judicial, la puede abandonar para reclamar la ejecución del contrato (Contrats et Conventions, 2me. Edition, Dalloz Encyclopedie Juridique, Pág. 36, P. 383 Tomo IV).*

*3.12 Considerando, que en el caso de la especie, tal como hacen constar los jueces, hubo acuerdo entre la cosa y el precio, hubo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de ejecución por cuanto el comprador pagó el precio de Treinta y Cinco Millones de Pesos, como avance del precio definitivo que lo fue de Ciento Cuarenta Millones de Pesos, así las cosas, se ajusta la aplicación del enunciado normativo que se desprende del artículo 1589 de que la promesa de la venta vale como una venta perfecta por consiguiente procedía ordenar en derecho, la ejecución de la misma, así como la concreción del pago del faltante del precio, con un privilegio del vendedor no pagado, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras;*

*3.13 Considerando, que en cuanto al aspecto de que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, al ordenar un desalojo, el cual no le había sido solicitado, en cuanto a lo antes planteado, esta Tercera Sala es de opinión, de que al ser ordenado el desalojo por parte del Tribunal a-quo no incurrió en un fallo extra petita, en el sentido de que esta medida venía como consecuencia implícita de que al cancelar todos los títulos que se encontraban a nombre de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, C. por A. y Agroindustrial Fermín, C. por A. y ordenar que los mismos pasaran a ser registrados a nombre del señor Rudy Espinosa Feliz, era implícito, en consecuencia, que se ordenara el desalojo de toda aquella persona o entidad que estuviera ocupando los terrenos que a partir, de la mencionada sentencia pasaría a poder del señor Rudy Espinosa Feliz; por lo que no se puede hablar con esto de que el Tribunal a-quo incurrió en un fallo extra petita;*

*3.14 Considerando, finalmente que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Petróleos y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional por haber sido incoado conforme a las previsiones establecidas en la ley 137-11;*

*SEGUNDO: ANULAR por inconstitucional la Sentencia No. 161 de fecha 20 de marzo del 2019, expedida por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violar los artículos 51, 68, 69 numeral 1, 2, 5 y 10 establecidos en la constitución (sic) dominicana;*

*TERCERO: ORDENAR el envío del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

Los motivos en que se fundamenta el recurso son los siguientes:

*4.1 Resulta ser muy evidente que tanto el Tribunal Superior de Tierras como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderaron en su justa dimensión los elementos probatorios depositados por los hoy recurrentes, de manera principal el contrato de promesa de venta y la declaración jurada de fecha 11 de agosto del 2015, dado, que el mismo contrato indica la causal por la cual el señor RUDDY (sic) ESPINOSA, no podía transferir dichos inmuebles hasta tanto no cumpliera con el pago de una suma determinada, es decir, la cantidad de ciento cinco millones de pesos (RD\$ 105,000,000.00), condición fundamental para solicitar la transferencia de los inmuebles indicados.*

*4.2 Resulta ser honorables magistrados que no se ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios depositados, toda vez que, si en una convención se establece una condición como ocurrió en el contrato de marras, clausula (sic) que no transgrede una regla de orden público, el tribunal al tratarse de un proceso eminentemente privado, no podía en modo alguno ordenar la ejecución de la transferencia, sin haber comprobado que se haya cumplido con la cláusula establecido (sic) en dicho contrato.*

*4.3 Resulta que el señor RUDY ESPINOSA FELIZ, mediante su demanda en litis sobre derechos registrado incoada por ante el tribunal superior de tierra del departamento norte, arguyo (sic) una supuesta falta por la parte recurrente, consistente en el “ocultamiento de gravámenes y vicios”, sobre el contrato de Promesa de Venta suscrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre las partes, dando la Suprema Corte de Justicia aquiescencia el pronunciamiento de la evicción estipulado en el artículo 1589 del código civil dominicano, de esa situación de hecho y de derecho sin antes examinar minuciosamente el contrato que regía las partes.*

*4.4 Resulta que la parte recurrida el señor Rudy Espinosa Feliz, sí tenía (sic) pleno conocimiento de cada una de las cargas y gravámenes que reposaban sobre los inmuebles en ventas, tal y como podemos apreciar en el mismo contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, en su artículo octavo.*

*4.5 Resulta que a pesar de esto, el señor Rudy Espinosa Feliz, a sabiendas de que debía desembolsar un segundo pago de Noventa y Siete Millones de Pesos (RD\$ 97,000,000.0) en fecha 26 de septiembre del año 2014, utilizo (sic) como pretexto para no cumplir con su obligación, de que existían vicios en el inmueble que no se le habían hecho saber, aun cuando se le había puesto en conocimiento y que aun (sic) más, cuando se había plasmado en el mismo contrato.*

*4.6 Resulta que a las partes tener conocimiento sobre las cargas y gravámenes que reposaban en los inmuebles, Tanto (sic) el Tribunal Superior de Tierras, así como la Suprema Corte de Justicia, no debieron canalizar esta situación virtualizándola (sic) bajo la figura jurídica de la garantía por evicción, en razón de que uno de los elementos constitutivos para que exista evicción en una relación contractual es el desconocimiento de la parte compradora de vicios existente sobre la cosa.*

*4.7 Resulta que, al verificarse esta situación, lo que la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia radica en verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada dentro de las actuaciones procesales en las que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enmarca la litis, debió examinar si la connotación jurídica dada por el tribunal aquo correspondía con los hechos sometidos a controversia entre las partes.*

*4.8 Resulta que, en este caso, el hecho de que debe tomarse en cuenta antes de ordenar la ejecución de un contrato fundamentado en la promesa de venta es determinar que si dentro de las condiciones pactadas en el acuerdo, existe o no algún óbice que afecte la ejecución del contrato, vale decir (obligaciones de dar, hacer o no hacer, condiciones suspensivas, condición resolutoria, etc.).*

*4.9 Resulta, que al no verificarse en plenitud las condiciones del contrato ni mucho menos estatuir sobre todas las obligaciones referidas en este, no pudiese configurarse una sana administración de justicia ni mucho menos las decisiones se encuentran provistas de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 68 y 69 de la constitución (sic) dominicana.*

*4.10 Resulta que el acuerdo de promesa de venta suscrito entre las partes, si bien es cierto que en su esencia la ley, (sic) lo reputa como acto de transmisión de propiedad, no menos cierto es que si existen condiciones contractuales para que esta transmisión del derecho de propiedad sea ejecutada, no puede un tribunal realizar la ejecución forzosa de transmisión de derecho de propiedad realizando omisión de lo pactado entre las partes.*

*4.11 Resulta que en virtud de algunos inconvenientes presentados entre las partes y en virtud de la intención de llegar a un advenimiento de todos los escollos presentados durante la relación contractual entre los suscritos, deciden mediante declaración jurada de fecha 11 del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agosto del año 2015 [...] entrega a la parte vendedora la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$ 5,700,000.00), y la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 16,300,000.00), como abono de pago de la obligación del comprador, donde además se establecía la no solicitud o abono de pago durante tres meses, hasta que no se haya solucionado la litis sobre derechos registrados, así como la ocupación que existe de invasores por parte de la finca.*

*4.12 Resulta que este plazo y condiciones estipuladas en el contrato, representan una condición suspensiva hasta la llegada del término, es decir, que en estos tres meses desde agosto 11 del año 2015 hasta noviembre 11 del año dos mil quince, los vendedores no podían en ningún modo coaccionar al comprador al cumplimiento de su obligación de pago, contraída en el contrato.*

*4.13 Resulta que el tribunal debió de haber ponderado en su justa dimensión la condición suspensiva del contrato, en donde la ejecución del mismo se encuentra bajo el imperio del cumplimiento de la misma, por lo que el señor Ruddy (sic) Espinosa Feliz no pudiese demandar la transferencia de la misma, dado que es evidente que las condiciones estipuladas por ambas partes en la declaración jurada aún no han cesado por lo que no se puede proceder al cierre definitivo del contrato de compra y venta, siendo la misma una novación del contrato pactado.*

*4.14 Resulta ser muy evidente el medio fundamentado en la falta de estatuir por los jueces de la segunda sala del tribunal superior de tierras del departamento norte, las cuales las encontramos en el folio 197, en donde la hoy recurrente concluyo (sic) solicitando el sobreseimiento, hasta tanto se decida de manera definitiva e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocable la querrela con constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción y apertura a juicio; así como el sobreseimiento hasta tanto la primera sala de la corte de apelación del distrito nacional, decide sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia NO. 034-2017-SCON-01124, la cual tuvo su última aud. (sic), en fecha 24 de enero del 2018; y, por último y de manera subsidiaria, DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda incoada por RUDDY (sic) ESPINOSA, por no haber cumplido con el requisito previo establecido en el contrato para poder acceder a la transferencia de los inmuebles de referencia.*

*4.15 Que la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia obvio (sic) dicha falta al establecer que en la página 15 y 16 de la sentencia No. 161 que no hubo tal falta cuando la misma es clara.*

*4.16 Resulta y viene a ser que otras de las conclusiones no respondida por el tribunal también se encuentran en el folio 197, en cuando (sic) a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por no cumplimiento del requisito previo, conclusión esta que no consta en ninguna parte de la sentencia en donde el tribunal haya estatuido sobre la misma, por consiguiente, la segunda sala del tribunal superior de tierras del departamento norte incurrió en el vicio de omisión de estatuir.*

*4.17 Resulta que el vicio de omisión de estatuir constituye una violación grosera al debido proceso, la cual viola las garantías procesales y el derecho de defensa con lo cual la suprema corte de justicia a (sic) indicado en múltiples decisiones, a saber:*

*Considerando. Que se incurre en violación del artículo 141 de código de procedimiento civil por omisión de estatuir y ausencia de motivos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando frente a una fusión de varios recursos, la corte de apelación se limita a ponderar los méritos de uno de ellos, sin examinar la regularidad formal e incidencia en el proceso de los recursos faltantes (Cas. Civ. Numero (sic) 7, 8 de junio de 2005, B. J. 1135, pags. (sic) 119-112, extraído de un lustró de jurisprudencia de Lic. Rafael Luciano Pichardo pag. (sic) 602-603).*

*4.18 Otras de las tantas violaciones constitucionales al debido proceso por parte de los jueces de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la encontramos en la intervención voluntaria realizada por el señor ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, en donde la tercera sala, admite la misma, y en ninguna parte de la sentencia objeto de revisión hace mención de esta, lo cual constituye una violación grosera al debido proceso, a una justicia efectiva y violación al derecho de defensa.*

*4.19 Que además de todas estas condiciones suspensivas, la Suprema Corte de Justicia no valoro (sic) en su justa dimensión, cada una de las obligaciones a priori de existir la transmisión de la propiedad de los inmuebles dados en promesa de venta.*

*4.20 Que en tal sentido debemos entender, que estatuirse parcialmente sobre todos los pedimentos invocados, no configura el engranaje del debido proceso de ley y por consiguiente se deja en un estado de indefensión a la persona que lo a (sic) invocado.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Rudy Espinosa Félix depositó su escrito de defensa, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este colegiado, el primero (1<sup>ro</sup>) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que el recurso de revisión constitucional sea declarado por indivisibilidad, caducidad, falta de objeto y cosa juzgada, y, de manera subsidiaria, que este Tribunal pronuncie su rechazo. Los argumentos que fundamentan el escrito son, entre otros, los siguientes:

*5.1 A que Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L. no puso en causa a los señores Crucito de la Cruz Suriel, Ramón Reyes Suriel y Dr. Alejandro Báez Leonardo, vulnerando de esta manera su derecho de defensa; razón que conduce a declarar inadmisibile el recurso cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes del proceso y no lo ha hecho respecto de las demás, tal como ha considerado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005). Del mismo modo, en la especie opera la caducidad del recurso por falta de emplazamiento del recurrido; en ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la Ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta (SCJ, 1ª Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 4, B.J. 1216).*

*5.2 Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L. no conforme con la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 201800078 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de casación de cuyo proceso resultó la sentencia núm. 161 impugnada en revisión constitucional; por otro lado, Agroindustrial Fermín, S.R.L. y los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumardo Fermín Curier (sic) y Amado Fermín Curiel también interpusieron recurso de casación contra la indicada decisión*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 201800078, resultando la sentencia núm. 165-2019 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La razón social Petróleos y sus Derivados, (Peysude), S.R.L. fue parte en ambos recursos atacando la misma sentencia señalada anteriormente, la núm. 201800078, y que al impugnar solo una, en consecuencia, queda confirmada, adquiriendo la cosa irrevocablemente juzgada a la luz del artículo 44 de la Ley núm. 834.*

*5.3 La Suprema Corte de Justicia ha establecido que si la jurisdicción penal está apoderada de una querrela cuyo objeto es obtener una sanción penal y la jurisdicción inmobiliaria está apoderada de una litis sobre derechos registrados que persiguen la cancelación de una hipoteca e inscripción de un derecho por registrar; en ese orden, no procede sobreseer ni declararse incompetente, en virtud de que ambas acciones tienen objetos distintos.*

*5.4 Para que tenga aplicación la máxima electa una vía, “non datur recursos ad alteram”, se requiere identidad personas, objeto y causa entre las demandas, para que tenga aplicación la máxima electa una vía, “non datur recursos ad alteram”, se lo que no existe cuando la jurisdiccional penal está apoderada de una querrela cuyo objeto es obtener una sanción penal, mientras que la Jurisdicción inmobiliaria está apoderada de una Litis sobre derechos registrados que persiguen la cancelación de una inscripción de hipoteca judicial, lo que pone en evidencia que dichas acciones tienen objetos distintos. SCJ, 3ª Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 53, B.J. 1237.*

*5.5 La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se pronunció mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-01124 de fecha diez (10) de octubre de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil diecisiete (2017), que ordena el sobreseimiento de la demanda en rescisión de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios hasta tanto cese el aspecto penal; decisión que fue confirmada por la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00673, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y que adquirió el carácter de cosa juzgada debido a que no fue recurrida en casación.*

*5.6 La Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto a la suspensión o retención de pago por parte del comprador lo siguiente: [...] que esta Suprema Corte sostiene el criterio de que las normas que rigen las obligaciones cuya violación alega la recurrente consignan, entre otros principios, el derecho a retención... que cuando la compradora retiene el pago del precio restante... lo hace en virtud de la *excetio non adimplenti contractus*, consagrada entre otros en el artículo 1184 del Código Civil, cuyo tenor condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos para el caso en que una de las partes en Litis en virtud de los artículos 1650 y 1654 del Código Civil, al comprador...le asistiría el derecho de incumplir su obligación de pago...dicha Corte no hace más que aplicar correctamente el artículo 1653 del indicado Código, en cuya virtud si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo de temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecido la perturbación, ...Sentencia del pleno No. 3 de 11 de febrero de 2004, B.J. 1119.*

**CONSIDERANDO: LA EXISTENCICA DE HIPOTECAS OCULTAS SOBRE EL INMUEBLE VENDIDO CONSTITUYE POR SÍ SOLA UNA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PERTURBACIÓN PARA EL COMPRADOR Y UNA AMENAZA LATENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA, situación en la cual EL COMPRADOR TIENE EL DERECHO DE SUBORDINAR EL PAGO A LA PRESENTACIÓN DE LA RADIACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS. SCJ, 1.a Cám., 17 de noviembre de 2004, núm. 11, B.J. 11258, pp. 203-210*

*5.7 En la declaración jurada de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015), los recurrentes se comprometen a suspender el cobro hasta que hayan hecho desaparecer la perturbación.*

## **6. Documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes que contiene el expediente son los siguientes:

1. Acto núm. 255/19, del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión a Rudy Espinosa Félix, Agrofermín Industrial, Luis Rubén Portes, Rumardo Fermín Curiel, Wenceslao Guerrero Disla y Amado Fermín Curiel.
2. Acto núm. 592/2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia a la parte recurrente, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 252-2019, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional a Wenceslao Rafael Guerrero.

4. Acto núm. 247/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional al Lic. Francisco José Brown Marte, representante legal de Rudy Espinosa Félix.

5. Acto núm. 250/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional al señor Rumaldo Fermín Curiel.

6. Acto núm. 251/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional al señor Luis Alexis Fermín Grullón.

7. Acto núm. 252/2019, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional al Lic. Juan Gil Ramírez, representante legal del señor Fermín Grullón.

8. Acto núm. 674/2019, del dos (2) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión al señor Amado Fermín.

9. Sentencia núm. 165-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Sentencia núm. 201800078, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
11. Sentencia núm. 00151-2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
12. Resolución núm. 3158-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
13. Declaración Jurada del once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
14. Contrato de Promesa de Venta de Inmuebles, del once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con el relato de las partes y de los documentos que reposan en el expediente, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L. (primera parte) suscribieron un contrato de promesa de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

compraventa con Rudy Espinosa Feliz (segunda parte), el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), donde la primera parte otorgó promesa de venta a la segunda parte en relación con las Parcelas núm. 350, 624, 630, 624-P, 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 4, del mismo municipio y provincia que las anteriores, por un monto de ciento cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$140,000,000.00), cuyos pagos se realizarían conforme con las fechas y montos previstos en el contrato y serían distribuidos entre los señores, Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel, Amado Leandro Fermín, Ciprián Figuereo Mateo y Emerson Viloría, acreedores y comisionistas de la primera parte.

Posteriormente, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., Agroindustrial Fermín, S.R.L., Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín declararon recibir del señor Rudy Espinosa Félix la suma de cinco millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,700,000.00) por concepto de abono al precio de compra de los inmuebles y el monto de dieciséis millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$16,300,000.00) por concepto de abono de la cuota establecida en el literal A) del artículo tercero del referido contrato, estableciendo, además, un plazo de tres (3) meses en que no se solicitará al señor Rudy Espinosa Félix ningún otro pago por concepto de abono al precio de compra y una vez transcurrido dicho plazo y se hayan solucionado los conflictos generados en los inmuebles, se continuará con el proceso de negociación tendente al cierre definitivo del indicado contrato de compraventa.

El señor Rudy Espinosa Félix incoó una demanda sobre derechos registrados (ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificados de títulos, radiación de hipoteca, levantamiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bloqueo registro de inscripción de hipoteca) en relación con las parcelas antes descritas, contra Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., Agroindustrial Fermín, S.R.L., Luis Rubén Portes Portorreal, Wenceslao Rafael Guerrero Disla, Rumardo Fermín Curiel y Amado Leandro Fermín, que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 200151-2017, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esa decisión, Rudy Espinosa Félix interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte contra la Sentencia núm. 00151-017, que mediante Sentencia núm. 201800078, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió en parte la instancia depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, acogió el contrato de promesa de compraventa del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y la declaración jurada del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), ordenó al registrador de títulos cancelar los certificados de títulos que amparaban los derechos de propiedad de Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L. y registrarlos a favor de Rudy Espinosa Félix, así como la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de los recurridos en apelación, por un monto de ciento cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$105,000,000.00), y ordenó el desalojo de cualquier persona que estuviese ocupando los inmuebles y la cancelación de la nota preventiva que pesa sobre los inmuebles.

En vista de lo anterior, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201800078, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue rechazado mediante la Decisión núm. 161, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuya revisión constitucional nos ocupa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L. contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.2 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este Colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 161 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9.3 Conforme al indicado artículo 54.1, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. De los documentos que reposan en el expediente, se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verifica que la sentencia fue notificada a la parte recurrente, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 592/2019<sup>1</sup>, y el recurso de revisión fue depositado, el diecisiete (17) del mismo mes y año; de modo que este Colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por haberse interpuesto dentro del plazo que establece la ley.

9.4 Previo a examinar las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, resulta necesario analizar los medios incidentales planteados por el recurrido, señor Rudy Espinosa Félix, que procuran que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por falta de objeto, cosa juzgada, indivisibilidad del objeto de litigio y caducidad.

9.5 Sobre la falta de objeto, este colegiado verifica que el recurrido no expone consideraciones que sustenten su petición.

9.6 Sin embargo, este tribunal advierte que la sentencia impugnada fue anulada mediante la Sentencia TC/0287/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tras haberse comprobado que los pedimentos formulados por Luis Alexis Fermín Grullón no fueron contestados por la Corte de Casación, a pesar de haber sido admitido como interviniente voluntario mediante la Resolución núm. 3158-2018, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el procedimiento casacional iniciado a tenor del recurso interpuesto por la hoy recurrente.

9.7 En efecto, el dispositivo de la indicada sentencia TC/0287/21 rezan de la manera siguiente:

<sup>1</sup>Este acto fue instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alexis Fermín Grullón; y a la parte recurrida, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., y al señor Ruddy Espinosa Feliz.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8 En vista de lo anterior, este tribunal estima que carece de objeto pronunciarse sobre una decisión que ha sido anulada por este colegiado, de modo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que la anulación deja sin efecto las consecuencias jurídicas de la decisión y retrotrae el proceso al momento previo a aquel en que no fueron observadas las garantías fundamentales del debido proceso, es decir, que la sentencia recurrida se considera inexistente y, por ende, la Corte de Casación deberá dictar otra decisión para dar solución al conflicto sometido a su escrutinio.

9.9 En ese orden, el recurrente pretende la anulación de la sentencia y el envío del expediente a la Corte de Casación, a pesar de que esto ocurrió cuando fue anulada la sentencia hoy recurrida, como precedentemente hemos comentado; circunstancia que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional.

9.10 Si bien la falta de objeto cierra los procesos, en el caso concreto, en vista de que Petróle y sus Derivados, PEYSUDE, S.R.L. fue parte recurrida en el proceso constitucional que culminó con la Sentencia TC/0287/21 y que anuló la decisión impugnada núm. 161, el actual recurrente podrá participar nueva vez del procedimiento casacional que se lleve a cabo ante la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia del envío del expediente ordenado en aquella sentencia.

9.11 Cabe señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión aplicable a los procesos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone la aplicación subsidiaria de las normas de derecho común, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12 Sobre la falta de objeto, la Sentencia TC/0514/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) reiteró los razonamientos de la Decisión TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en los términos que más adelante se exponen:

*Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.*

*En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.*

*La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”.*

*La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

*La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

9.13 Por igual, la citada Sentencia TC/0514/21 y la Decisión TC/0048/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al referirse a la falta de objeto, estiman que:

*[e]ste tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14 Por su parte, la Sentencia TC/0026/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró el recurso de revisión inadmisibles por falta de objeto, con base en el razonamiento siguiente:

*En este sentido, este tribunal constitucional considera que el presente recurso carece de objeto y de interés jurídico, en razón de que se evidencia que el fin perseguido se materializó mediante la Resolución núm. 004/2020, anteriormente descrita, particularmente, el hecho de que se enviara el proceso ante la jurisdicción ordinaria en primera instancia.*

9.15 Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, en virtud de ello, se exime de pronunciarse sobre los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Petróleo y sus Derivados, (Peysude), S.R.L., contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L.; a la parte recurrida, Rudy Espinosa Félix.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**